



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2019-0345

Para desatar la reposición formulada por la parte reconvenida en contra del auto de admisión de fecha 13 de septiembre del corriente año (archivo 03 C-2), es necesario señalar que el mismo se mantendrá incólume al encontrarse ajustado a derecho.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos que todo libelo debe reunir, determinados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión y claridad en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor estén en el plenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la demanda en reconvencción allegada cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., **netamente formales**, y por ende, su aceptación a trámite resultaba imperativa, máxime cuando la razón de la censura estriba en la posible configuración de las excepciones previas de i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por cuanto, en la demanda principal se indicaron los linderos del previo objeto de reivindicación y el hecho de no encontrarse en un acápite separado no significa la ausencia de aquel requisito, adicionalmente, los linderos constan también en documentos aportados al proceso.

La pretensión primera es perfectamente comprensible, dado que, se indica con claridad que se pretende que se declare que el inmueble allí identificado, pertenece a la sucesión de la señora **LIGIA EDITH PÉREZ DE RINCÓN**, es decir, de su sola lectura se extrae con facilidad el objeto de la pretensión, adicionalmente, la petición resulta precisa, al identificar el inmueble.

De otra parte, los extractos, incluidos en los hechos 10, 11 y 16, tienen el efecto de complementar los hechos fácticos expuestos, lo que no se traduce en la falta del requisito formal, pues se esgrimieron los hechos, debidamente clasificados que sustentan las pretensiones.

El hecho 12 describe el hecho de haber conferido poder a un profesional del derecho, para adelantar la venta del inmueble y para iniciar una sucesión, luego, no es confuso el hecho ni contiene varias situaciones fácticas.

En cuanto a la procedencia de los testimonios, es una situación que se analizará al momento del decreto de pruebas, y en todo caso la demanda **si** contiene las pruebas que se pretenden hacer valer.

Finalmente, el acápite de cuantía y competencia en este caso resultan innecesarios, pues, se trata del mismo inmueble de la demanda principal, luego, la cuantía corresponde a la misma de la demanda principal, y con la competencia sucede lo mismo, por cuanto, se pretende en la demanda principal como en la de reconvención derechos sobre el mismo inmueble, luego, la competencia por factor territorial, cuantía y funcional es la misma de la demanda principal, esto es, recae en el Juez Civil del Circuito.

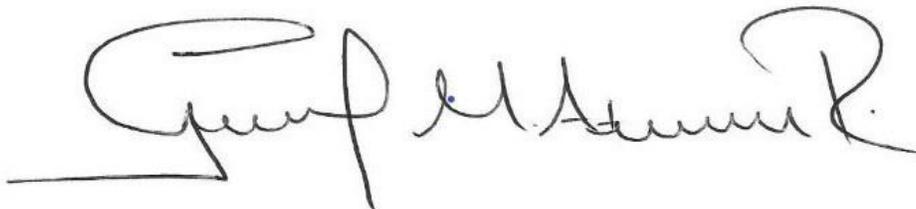
Así las cosas, resulta claro que los requisitos formales de la demanda se encuentran reunidos, por ende, era procedente la admisión de la demanda y, en consecuencia, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 13 de septiembre de 2023 (Archivo 003 C-2).

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de aclaración de la admisión de la demanda en reconvención, pues si bien, la demanda en reconvención únicamente incluye como demandante al señor **ANDRÉS EDUARDO RINCÓN PÉREZ**, por lo que no es un yerro del despacho el que no se hubiere incluido a la señora Delia Mónica Patricia Rincón Pérez.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

DM